

... Otro problema que no hemos tratado aquí porque sería objeto de otro debate sería los fenómenos nuevos como la nueva pobreza que están surgiendo fruto de las desigualdades sociales. Yo pienso, sinceramente, que para esos fenómenos son necesarias nuevas soluciones, nuevas visiones, como por ejemplo recrear un nuevo modelo de impuesto negativo sobre la renta que mejore y redistribuya la renta. De alguna forma que dé unas prestaciones a unas personas que por desigualdades de la vida de alguna forma no tienen un mínimo necesario para vivir y que los programas de rentas mínimas que también están dentro del llamado Estado del Bienestar

no solucionan ese problema inmediato. Evidentemente, el intentar solucionar el problema de la pobreza, lo que hemos llamado la nueva pobreza europea en general, no es solo un problema español, cuesta dinero. El problema sería cómo financiar ese modelo de impuesto negativo sobre la renta nuevo. Pues yo he de decir que recientemente se está trabajando en el tema y que quizás surja algún modelo que a bajo coste, relativamente, pueda de alguna forma paliar, que no erradicar, el problema de la pobreza, que yo un poco, aproximadamente, decir que puede llegar entre un 15 y un 20% según los distintos estudios de la población española. Y más o menos entre un 15 y 16% de la media de la población europea. Yo no es que quiera ser negativo, profesor Martínez, pero ha dicho que para que se mantuviese el estado de bienestar social.

tal como lo conocemos en la actualidad o lo que disfrutamos en la actualidad, dice que tendría que subir, vamos, que el índice de paro no fuera como el que hay en estos momentos y la situación económica mejorase. ¿Usted lo ve eso posible? Lo veo posible. Lo veo posible sobre todo si hay ilusión entre la población, que es lo fundamental. Si los empresarios privados y no el Estado se dedican a generar empleo, si hay una serie de ayudas e incentivos fiscales a la empresa privada, todo esto puede dar lugar a crecimiento económico. Si ese crecimiento económico surge, necesariamente en dirección contraria empezará a bajar la tasa porcentual de desempleo. Evidentemente nosotros tenemos unos márgenes de desempleo muy altos. En España puede estar ahora, ahora podemos convenir que esté aproximadamente en torno a un 22% y ese desempleo evidentemente es muy alto.

bajar esto a unos niveles normales, razonables, puede costar muchos años, pero desde luego es el momento de empezar a hacerlo y no de quedarnos con los brazos cruzados. Yo creo que el tema fundamental es crear ilusión entre el empresario privado, que el Estado invierta en lo que tiene que invertir, que es capital humano, y que de alguna forma todo el Estado, todos los ciudadanos en su conjunto, quieran trabajar, busquen el trabajo y todos a una intentan mejorar un poco el país en un marco competitivo internacionalmente, en el cual la coyuntura no es la misma que hace unos años. Las nuevas formas de competitividad que están surgiendo en la economía mundial no tienen nada que ver con la economía de hace 10 o 15 años, y entonces hay una serie de países emergentes como Corea del Sur, Hong Kong, Taiwán... que están trayéndonos sus vehículos a Europa y que están compitiendo con...

Es decir, nosotros tenemos que luchar con ellos en, entre comillas, el tema de mejorar la calidad de nuestra producción, mejorar la calidad de nuestros estudiantes, de nuestros profesores, de mejorar la empresa española en su conjunto y que esa calidad productiva de alguna forma sea más competitiva, genere empleo neto y así estamos formando un gran país. Hay que ser, yo entiendo, un poco patriota en este sentido. Bueno, vamos a tener una visión de

futuro optimista. Finalmente, profesor Martínez, ¿cuáles son las grandes líneas de la protección social en la Unión Europea? Sí, el concepto de seguridad social utilizado en la Unión Europea coincide con el Sistema Europeo de Estadísticas de Protección Social, el llamado SEPROS, de Eurostat. Este concepto es más amplio que el que se suele utilizar en las estadísticas nacionales. ¿Qué es lo que se llama SEPROS? Es como seguridad social y es por eso que se ha...

habla de protección social. En este sentido, por gasto de protección social, entendemos todo gasto ocasionado por la cobertura de las cargas que resultan para los individuos o los hogares de la aparición o de la existencia de ciertos riesgos, contingencias o necesidades en la medida en que este gasto da lugar a la intervención de un tercero y sin que eso suponga una contrapartida equivalente del beneficiario. Los gastos de protección social en relación al PIB experimentan en términos de media comunitaria un crecimiento relativamente pequeño, al pasar del 26,1% en 1985 al 27,1% en 1992. Bueno, decir que ya recientemente se ha elaborado por la Comisión Europea el llamado Libro Verde, en el que se examinan las áreas más críticas de la política social. En las que podemos señalar como más relevantes las del empleo, el estado del bienestar, del que hemos estado hablando.

ahora mismo, y la justicia social e igualdad de oportunidades. Pues nada más. Muchísimas gracias, profesor Martínez, pero el tiempo que hemos dedicado a Hacienda Pública ha llegado a su fin. Muchas gracias, Charo. Buenas noches. Buenas noches. Hacienda Pública

cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad. Si desean sintonizar con la televisión educativa de la UNED en el canal clásico de televisión española, es necesario que dispongan de una antena parabólica orientada al satélite español ISPASAT. Ya lo saben, recuerden que la Universidad Nacional de Educación a Distancia amplía su presencia y cobertura ofreciendo una programación de televisión educativa en el canal clásico de televisión española todos los días de 6 a 7 de la tarde. Pasamos a un nuevo tema en la revista de Derecho. Recientemente, la figura del contrato de la...

administración ha sido regulado mediante la ley de 18 de mayo de 1995 de contratos de las administraciones públicas. Con esta nueva ley se ha querido dar respuesta a un sinnúmero de problemas que se venían poniendo de manifiesto, tales como el de la corrupción y percibos de comisiones por la adjudicación de contratos o el de la generalización de la contratación directa. En definitiva, se trata de una ley que regula todos los aspectos de la contratación administrativa, entrando en cuestiones que la anterior ley de contratos del Estado no regulaba. Para hablar de esta ley tan importante, contamos con la presencia de la profesora de Derecho Administrativo, doña Carmen Fernández Rodríguez, a quien vamos a saludar y dar la bienvenida. Buenas noches, profesora Fernández. Buenas noches. ¿Por qué esta ley del 18 de mayo? El 18 de mayo de 1995...

Se titula, ¿de contratos de la administración pública y no de contratos del Estado como era el anterior? Bueno, sí, esta es una pregunta interesante, pues entra de lleno en la cuestión del ámbito subjetivo de la ley. La nueva ley se aplica de forma plena a todas las administraciones públicas territoriales, no solo al Estado, sino, como es lógico, a las comunidades autónomas y a la administración local, incluidos incluso los órganos constitucionales. También es aplicable a las distintas administraciones institucionales que dependen de todas

estas administraciones territoriales, siempre que hayan sido creadas para satisfacer necesidades de interés general y, además, siempre que no tengan el carácter industrial o mercantil. Además, se exige que sus actividades estén, lógicamente, financiadas mayoritariamente por administraciones públicas u otras entidades de derecho público. Pero, además de ello... Está en los supuestos...

en que la ley se aplica parcial o mínimamente por exclusión de los supuestos anteriores de aplicación plena. Acaba de decir que se aplica parcialmente esta ley. ¿Cuándo se hace así? La ley se aplica parcialmente a las demás entidades de derecho público que no quedan en el ámbito de las que hemos señalado que son de aplicación plena y siempre que la principal fuente de financiación de estos contratos administrativos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directo o indirectamente de las administraciones públicas. ¿Y la aplicación mínima de la ley, como antes dijo? La nueva ley señala que se considera aplicable en lo que se refiere únicamente a las normas que regulan la capacidad, la publicidad, los procedimientos de licitación y formas de adjudicación respecto a todo tipo de entes privados o públicos, aunque estos adopten formas societarias. Si bien, como no podía ser de otra forma, no a todos. No solo respecto a los contratos que suscriban, sino solo respecto a cierta clasificación.

¿Qué es lo que define entonces a un contrato como administrativo, profesora Fernández? Existen varios criterios para definir a un contrato como administrativo, pero sin duda el fundamental es la relación instrumental del contrato con la prestación de un servicio público o con la realización de una obra pública, en definitiva. ¿La administración solo puede suscribir contratos administrativos? No, no. Existe la figura del contrato privado de la administración que es por exclusión el que no es administrativo, es decir, el artículo 5 de la ley lo deja claro. Son los restantes contratos celebrados por la administración y en cualquier caso los contratos de compraventa, de donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables. Ha dicho que figuran también los contratos privados. ¿Cómo se regulan estos contratos de la administración? Bueno, en estos contratos siempre existen aspectos de derecho a la administración.

administrativo y por tanto siempre hay una dualidad de regímenes jurídicos. Las normas administrativas se han de aplicar siempre a las cuestiones de competencia, de preparación y de adjudicación y las reglas de derecho privado pues se aplicarán a lo que sería el contenido contractual en este sentido y según los aspectos que pudieran ser objeto de litigio conocería de los mismos la jurisdicción contencioso administrativa o la jurisdicción civil ordinaria según los casos. Si le parece bien profesora Fernández vamos a centrarnos en los contratos administrativos que son los contratos de la administración por antonomasia. ¿Qué tipos de contratos administrativos existen en nuestro ordenamiento? Bueno hay dos tipos de contratos administrativos de un lado los denominados típicos y de otro los llamados especiales. Los contratos administrativos típicos que estudiamos en el capítulo 10 del manual son los contratos de obra, el de gestión, de servicios, el de realización de suministros.

contratos de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebran excepcionalmente por personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales. Son contratos que tienen un régimen

administrativo particular y que está contenido en la ley. La segunda categoría de contratos administrativos, que son los contratos especiales, son por exclusión los que tienen un objeto distinto de los anteriores, pero que o bien son administrativos por resultar vinculados al giro tráfico específico de la administración que contrata o bien satisfacen de forma directa o inmediata una finalidad pública o en definitiva son así declarados como contratos administrativos especiales en la ley. Pues veamos qué es lo que caracteriza a un contrato como administrativo, cuáles son sus principales características. Sí, sí, el elemento más claro es el de que en el contrato administrativo frente al contrato privado que conocemos por el derecho civil existe...

una desigualdad entre las partes. En este sentido, en el contrato administrativo la administración tiene la facultad, y esto es lo más importante, de imponer provisionalmente sus decisiones en los conflictos contractuales, lo que la esonera de la regla general sobre la obligación del cumplimiento específico de las obligaciones que se contiene en los artículos 1124 y 1256 del Código Civil. Ha dicho, en contraposición con el contrato privado, que el contrato administrativo tiene una desigualdad. ¿En qué consiste esa desigualdad en favor de la administración? Consiste en múltiples aspectos. En lo que se refiere al periodo durante el que se ejecuta el contrato, la administración tiene una serie de poderes que se podrían clasificar en dos grupos. Podríamos señalar los poderes puramente formales o procesales, que son los que no tienen pretensiones sustantivas, y de otro lado los poderes con pretensiones sustantivas en la medida en que suponen un poder procesal, pero además suponen, pues unas determinadas reglas.

reglas de fondo en el contrato. ¿Podría contarnos cuáles se pueden considerar poderes formales y cuáles poderes procesales? Bueno, entre otros el poder de dirección y control que permite a la administración dar órdenes e instrucciones al contratista para que realice el contrato de una forma determinada, el poder de interpretación unilateral que permite a la administración interpretar el contrato aún antes de que en su caso el juez lo interprete y desde luego el poder de anulación que también es un poder formal dentro del poder de resolver los recursos que se pueden interponer contra la validez del contrato. Entonces, ¿cuáles son otros poderes que se puedan considerar no tan formales sino más bien sustantivos? Sí, todos aquellos que suponen en definitiva una potestad especial sobre el objeto del contrato como es el denominado por la doctrina administrativista el *ius variandi* o poder de modificación del objeto del contrato. También sería un privilegio sustantivo por ejemplo

el poder de suspensión en cuanto afecta al plazo de ejecución o el poder de sanción, que se trata de un privilegio verdaderamente sorbitante para la Administración. ¿Queda algún otro poder de la Administración al margen de los mencionados, profesora Fernández? Sí, en la fase de cumplimiento y de resolución de los contratos, la Administración se reserva a otros poderes, puesto que, por ejemplo, al rechazarse la idea de un posible cumplimiento parcial, se obliga a una formalización del cumplimiento mediante la figura de la recepción o conformidad administrativa. Y en lo que a la resolución se refiere, por ejemplo, está permitida a la Administración, según la nueva ley, incluso cuando no concurre un interés público que exigía la anterior. Imagino, profesora Fernández, que contra todos estos poderes o privilegios de la Administración en los contratos administrativos, supongo que los contratistas tendrán alguna garantía, ¿no? Sí, claro. El equilibrio constitucional. El equilibrio económico que ha de presidir todo contrato en la medida en que se vea alterado por

decisión.

administrativas es lógico que haya que mantenerlo otorgando a los contratistas ciertos derechos a compensaciones por el ejercicio del poder de modificación administrativa, que es lo que hemos denominado *unis variandi*. También se prevén indemnizaciones de daños y perjuicios o compensaciones dinerarias por mora administrativa. Además, el contratista tiene el derecho a ser indemnizado por riesgos previsibles originados por una medida de intervencionismo económico de la administración a modo de repercusión indirecta. Es lo que en la doctrina de derecho administrativo se denomina al *factum principis*. Junto al *factum principis*, el equilibrio económico también trata de asegurarse mediante el reconocimiento de excepciones al principio de riesgo y ventura, que se traduce en otros supuestos indemnizatorios que no se justifican ya en el comportamiento o agresiones de lo pactado o a la economía contractual, sino en causas objetivas. Estos últimos supuestos son los propios derechos de la administración. Regulación de fuerza mayor.

de revisión de precios o, por ejemplo, la regulación de los riesgos imprevisibles. ¿Qué debe entenderse como fuerza mayor aquí en derecho administrativo? Bueno, la jurisprudencia lo matiza, pero la actual ley concreta los supuestos de fuerza mayor en el artículo 144, señalando que son los supuestos, por ejemplo, de incendios ocasionados por la electricidad atmosférica, los fenómenos naturales de efectos catastróficos por terremotos y maremotos, erupciones volcánicas, movimientos de terreno, temporales marítimos, inundaciones, otras semejantes, destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos, etcétera, etcétera. ¿Y en qué consiste esa otra excepción al principio de riesgo y ventura de la revisión de precios? Bueno, como su nombre indica, se trata de un principio general aplicable a todos los contratos administrativos, con excepción de los de trabajos específicos y concretos no habituales, y también de los de...

gestión de servicios públicos en donde esa adecuación a los nuevos costes se efectúa por vía de revisión de tarifas prevista en el propio contrato. Otro de los supuestos indemnizatorios es el de la excepción de los riesgos imprevisibles. ¿En qué consiste? Esta excepción al principio de riesgo y ventura trata de asegurar a los contratistas, en todo caso el principio de equilibrio económico, mediante la obligación de ser indemnizados por los efectos producidos por los riesgos imprevisibles frente a situaciones, por ejemplo, de crisis económicas en las que se rompen los criterios presupuestarios sobre los que se asientan los costes iniciales de cuando se suscribió el contrato. Y ya para concluir, profesora Fernández, ¿queda alguna otra característica más a resaltar del contrato administrativo de esta nueva ley? Ya son bastantes particularidades. Quizá apuntar como última especialidad la posibilidad de que por la voluntad de ambas partes, contratista y administrador, se haga un cambio de la ley.

administración se pueda modificar el objeto o condiciones principales del contrato sustituyendo la persona del deudor o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor y ello sin suponer que la obligación quede extinguida. En cualquier caso nos hemos centrado en el concepto y clases de contrato administrativo con carácter general que es lo que se estudia en el tema 18 del programa pero cada contrato administrativo típico tiene sus particularidades específicas que se analizan como hemos apuntado ya en el capítulo 10 del manual que no entra en programa y asimismo son de gran interés todas las cuestiones

relativas a la preparación y a las formas o criterios de adjudicación de dichos contratos analizados en el capítulo 8 del manual que corresponde al tema 19 del programa. Pues muchísimas gracias profesora Fernández por estos minutos dedicado al concepto y clases de contratos de la administración. A usted buenas noches. Gracias.

Están ustedes en Radio 3 FM de Radio Nacional de España, en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, escuchando la revista de Derecho, que va dirigida a los alumnos de Derecho de nuestra universidad y a todo el que esté interesado en los temas jurídicos. Derecho Penal Durante los próximos minutos interviene el profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, para explicar los delitos contra la Hacienda Pública, tal como viene reflejado en el Código Penal. Oigamos cuáles son estos delitos y qué penas y tratamiento tienen. Buenas noches y bienvenido, profesor Serrano. Buenas noches. Me voy a ocupar hoy de los delitos contra la Hacienda Pública, unas consideraciones generales,

y algunas puntualizaciones concretas. El Código Penal vigente mantiene en Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social el título sexto del libro segundo, que comprende los artículos 349, 349 bis, 350 y 350 bis. El Código Penal de 1995 se mantiene prácticamente en la misma línea porque viene a reproducir estos artículos, aunque con algunas variaciones, algunas adiciones, pero en definitiva el contenido de ambos códigos podemos decir que es prácticamente el mismo, sobre todo en lo realmente básico. Por tanto, entre o no entre en vigor el Código de 1995, este tema les vale perfectamente a ustedes con cara al futuro, aunque haya un código nuevo. El Código de 1995...

dedica el título 14 del libro segundo, sus artículos 305 y siguientes, bajo la misma rúbrica actual de los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social. El primero de los tipos es el fraude tributario. Comete este delito según dispone el artículo 349.1 del Código Penal vigente, el que por acción o omisión dolosa defraudare a la hacienda pública estatal autonómica fuera lo local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que hubieran debido retener, o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutes beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones, no sea un impuesto de la cuota defraudada. El último tipo de delitos es el de la violencia contra la justicia, que es el que se denomina violencia contra la justicia, que es el que se denomina violencia contra la justicia, o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, estera de 15 millones de pesetas.

Como ustedes saben, los delitos contra la hacienda pública tienen una reforma importante por la Ley Orgánica 6 de 1995 de 29 de junio. Especialmente se eleva la cuantía de 5 a 15 millones de pesetas. Se aclara que también puede cometerse el delito no solo por acción, sino también por omisión y además incluye un tema realmente importante como es las excusas absolutorias que veremos en su momento. Es un delito realmente privilegiado porque la cantidad de 15 millones de pesetas en defraudación es una cantidad realmente importante si la comparamos con otro tipo de defraudaciones, donde por cantidades... realmente pequeñas, de 40 o 50 mil pesetas, estamos ya cometiendo un delito de este tipo, es decir, cantidad que supere las 30 mil pesetas que daría lugar a las cantidades inferiores a una falta. Por tanto, repito...

que es un delito privilegiado. El bien jurídico protegido son los intereses patrimoniales del Estado, las comunidades autónomas, forales y las entidades locales. Estamos ante un delito puro de omisión. Por el contrario, será conducta de acción la retención indebida de cantidades, así como conseguir indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales. En cuanto a la defraudación, hay que entender que equivale a engaño, lo que supone la eliminación de las formas culposas. El propio texto legal así lo recoge, lo recoge de forma expresa, pues se refiere a acción u omisión dolosa. Las conductas de este primer tipo son la ilusión de pago de tributos, en segundo lugar, no ingresar cantidades retenidas o no retenerlas que haya obtenido, no es la obligación de hacerlo. Afecta el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

son iguales en uno y en otro caso. La ley de 16 de junio del año 1991 del IRPF, en su artículo 98, se ocupa de las retenciones y otros pagos a cuentas. Hace referencia tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas. De otra parte, se castiga también no efectuar los ingresos a cuenta de las retribuciones en especie. Esto es una novedad definitiva de la reforma. En el trabajo personal y en el rendimiento de capital mobiliario se han generalizado las retribuciones no monetarias denominadas en especies, como puede ser la cesión de vivienda de un automóvil, becas, vacaciones pagadas, etc. Pues también se incluye dentro del tipo penal estos supuestos cuando sobre un rendimiento de capital mobiliario piénsese, por ejemplo, el pago de intereses por dinero depositado en cualquier entidad, más bien en el caso de la reforma de la ley de 16 de junio del año 1991 del IRPF. También se incluye dentro del tipo penal las retribuciones a cuentas de las retenciones inmuebles, como puede ser un televisor, etc.

Tenemos también la tipificación de la obtención indebida de devoluciones. El autor busca situaciones en las que consigue la devolución por parte de las administraciones públicas de una cantidad de dinero superior a 15 millones de pesetas, simulando situaciones irreales o deducciones previas no existentes. También el disfrute indebido de beneficios fiscales. Se sigue sin resolver lo que ha de entenderse por beneficios fiscales, que en términos generales abarcará todo tipo de bonificaciones, deducciones, desgravaciones y exenciones tributarias. Respecto a la antijuricidad, es difícil imaginar la concurrencia de alguna causa de justificación. Podemos encontrarnos ante la imposibilidad de que el sujeto no pueda pagar impuestos. Los impuestos o lo que deba de pagar por una grave crisis económica. Pues bien, la imposibilidad de efectuar el pago de impuestos por carecer de medios para ellos habrá que reconducir.

en su caso, a los supuestos de exclusión de la acción, no de la antijuricidad. Quien declara correctamente a Hacienda sus deudas tributarias y no paga, no comete delito. En cuanto a la culpabilidad, solamente son posibles las formas dolosas, entendiéndose por lo general que es suficiente el llamado dolo eventual. La cuantía del fraude. A los efectos de determinar la cuantía, si se trata de tributos, retenciones, ingresos, bueno, ingresos a cuenta o devoluciones periódicas o declaración periódica, se entenderá a lo defraudado en cada periodo impositivo, y si estos fueran inferiores a 12 meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación. Así se recoge en el artículo 349, en su número segundo. Cuando se consuma el delito. Gracias.

Este es un tema que a veces resulta complejo. La consumación se encuentra

condicionada por la cuantía que ha de superar los 15 millones de pesetas. Cuando la defraudación no sobrepase esa cantidad, no habrá delito, sino infracción administrativa. Ha de entenderse que se consuma el delito en el instante en que la ilusión del tributo por el sujeto obligado se ha llevado a efecto y no cabe la posibilidad de efectuar su ingreso ni hacer ningún tipo de rectificación a su comportamiento defraudatorio. Después veremos cómo se pronuncia el legislador en materia de excusas absolutorias. No es posible tampoco el desistimiento en la tentativa, pues se han agotado los plazos con sus prórrogas concedidas por la Administración para efectuar el pago. En el disfrute indebido de beneficios fiscales y en las devoluciones indebidas, la consumación hay que situarla en el momento en que ilícitamente se puede hacer uso, de tales beneficios.

ejemplo devuelve el dinero al sujeto y éste puede disponer del mismo es cuando se consuma el delito. Son posibles la frustración y la tentativa pues la administración puede descubrir la iniciativa fraudulenta del sujeto activo del delito antes de la consumación. Las penas son prisión menor en su grado máximo y multa del tanto al séptimo de la cuantía defraudada en algunos supuestos y además de las penas señaladas se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de tres a seis años. La excusa absoluta. La reforma efectuada por la ley orgánica de 1995 incorpora un último número en los artículos 349, 349 bis y 355 por el que se exige.

de responsabilidad penal siempre que regularice una situación tributaria antes de que intervenga la inspección o se presente denuncia o querrela. Es discutible si en todos estos supuestos estamos ante una excusa absoluta precisamente por la posibilidad de exención de responsabilidad en cada caso. La exención de responsabilidad se extiende incluso a irregularidades contables u otras falsedades instrumentales relacionadas con la defraudación. Dispone el artículo 349.3 que dará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo antes de que se le haya notificado por la administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización o en el caso de que tales actividades se realicen en el caso de que se le haya notificado por la exención de responsabilidad penal.

Antes de que el Ministerio Público, el abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica fuera lo local de que se trate, interponga querrela o denuncia dirigida contra aquel, o cuando el Ministerio Público o el juez instructor realice actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencia.